



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REALRADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00249-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: YEIMY ALFREDO CARO SANTANA

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con el numeral 4° Y 5° y el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 inciso 4° y 5° el artículo 84 inciso 1°, del C.G.P y demás normas especiales.

En el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, enseña que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En este caso se verifica que la pretensión 3.2 del pagare No.45990012507 no es clara, toda vez que reclama intereses remuneratorios por valor de \$2.504.308,14 desde el día 18 de mayo de 2021, momento a partir del cual aduce que el demandado incurrió en mora, cuando es sabido que este tipo de intereses se reclaman desde la fecha de creación del título valor hasta antes del vencimiento de la obligación.

El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso señala que: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En el hecho 3.2 de la demanda reconoce que la demandada realizó pagos parciales de la obligación, sin embargo, en el hecho 3.1 la suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago respecto del pagare No.45990012507 es la misma descrita en el monto total por el cual fue diligenciado dicho título valor, por lo que no existe claridad como se imputaron dichos pagos.

Así mismo se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 que ordena: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Revisada minuciosamente la demanda como sus anexos se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

debido a que no se allego el poder conferido por Bancolombia, ni tampoco se advierte que se hayan endosado en procuración los títulos valores, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Concédase cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula N° 1.020.444.432 y T.P N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

f65305aa8c93525cc036ec3c76721a08f5ec4158cacf2032b1c08013d2ab76c0

Documento generado en 02/11/2021 11:58:33 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***